



REGISTRO DE TÍTULOS

JURISDICCIÓN INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPÚBLICA DOMINICANA

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

TIPO DE PRODUCTO
RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO
DNRT-R-2021-00054

FECHA
16-06-2021

NO. EXPEDIENTE
DNRT-E-2021-0685

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), años 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Lic. Ricardo José Noboa Gañán**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por el **Colegio Bilingüe New Horizons, S. R. L.**, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) No. 1-01-15300-8, con domicilio social establecido en la avenida Sarasota No. 51, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Gerente, **Lic. Fauntly Reynaldo Garrido Comer**, dominicano, mayor de edad, empresario privado y economista, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0964593-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Francisco Álvarez Martínez, Francisco Álvarez Aquino y Ariel Lockward Céspedes**, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en común en la calle Gustavo Mejia Ricart, esquina calle Alberto Larancuent, Edificio Profesional Boyero III, Piso No. 5, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, teléfonos (809) 683-1844 y (809) 707-6457.

En contra del Oficio No. ORH-00000101006, relativo al expediente registral No. 0322021146991, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Registro del Distrito Nacional.

VISTO: El expediente registral No. 0322021056348, mediante el cual se solicita que se mantenga el asiento de Litis sobre Derechos Registrados, mediante acto de alguacil No. 33-2021, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en relación al inmueble identificado como: *“Parcela No. 122-A-1-A-TT, del Distrito Catastral No. 03, con una extensión superficial de 774.59 metros cuadrados, del Distrito Nacional; identificada con la matrícula No. 0100115961”*, propiedad de la entidad **Construcciones Sididom**,

S. A. S.; actuación que fue rechazada por el Registro de Títulos del Nacional, mediante Oficio No. ORH-00000045757, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: El expediente registral No. 0322021146991, contenido de solicitud de reconsideración, en contra del citado Oficio No. ORH-00000045757; proceso que proceso culminó con el acto administrativo impugnado mediante el presente recurso jerárquico.

VISTO: El acto de alguacil No. 201/2021, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Eva E. Amador, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mediante el cual la entidad **Colegio Bilingüe New Horizons, S. R. L.**, notifica el presente recurso jerárquico a la sociedad **Construcciones Sididom, S. A. S.**, en calidad de propietaria del inmueble objeto de esta acción recursiva.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble descrito como: *“Parcela No. 122-A-I-A-TT, del Distrito Catastral No. 03, con una extensión superficial de 774.59 metros cuadrados, del Distrito Nacional; identificada con la matrícula No. 0100115961”*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del Oficio No. ORH-00000101006, relativo al expediente registral No. 0322021146991, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Registro del Distrito Nacional; sobre una solicitud de reconsideración que tiene por objetivo mantener inscrito el asiento de Litis sobre Derechos Registrados, en relación al inmueble identificado como: *“Parcela No. 122-A-I-A-TT, del Distrito Catastral No. 03, con una extensión superficial de 774.59 metros cuadrados, del Distrito Nacional; identificada con la matrícula No. 0100115961”*.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha atorce (14) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), e interpuso el presente recurso jerárquico el día veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro de los quince (15) días calendarios establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata¹.

CONSIDERANDO: Que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente, la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes; en virtud de lo establecido por el artículo 163 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

¹ Aplicación combinada y armonizada de los artículos 77, párrafo I, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 20, párrafo II, de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y, 42 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que, a la sociedad comercial **Construcciones Sididom, S. A. S.**, le fue notificado el presente recurso jerárquico, a través del citado acto de alguacil No. 201/2021; quien depositó su escrito de defensa u objeción en fecha treintaiuno (31) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento con las disposiciones contenidas en el artículo 164 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que, la parte recurrida ha planteado un medio de inadmisibilidad del presente Recurso Jerárquico, en virtud de los artículos 155 y 163 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*), indicando, en síntesis, que en la notificación del mismo la parte recurrente solo le informa de la intención de interponer el recurso, y que no le fueron suministradas copias de los documentos que fueron depositados ante esta Dirección Nacional, vulnerando esto el derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 163 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*), establece que: “*Cuando el acto impugnado involucre dos o más personas diferentes al solicitante, la validez de la solicitud estará condicionada a la notificación de la misma a las partes involucradas*”.

CONSIDERANDO: Que, la disposición legal transcrita en el párrafo inmediatamente anterior, no establece el momento procesal, como tampoco el plazo, en el cual se deba notificar la acción recursiva a las demás partes involucradas en el acto administrativo impugnado; por lo cual, en la práctica registral se admite que la notificación del recurso administrativo pueda ser realizada antes o después de su interposición, siempre y cuando se verifique lo siguiente: **i)** que los documentos notificados en cabeza del acto de alguacil sean los mismos que serán o fueron presentados ante el órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria que conocerá sobre dicha acción recursiva; **ii)** que entre el plazo de la notificación y la fecha límite en la cual el órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria deba pronunciarse sobre el recurso administrativo, exista al menos un plazo de cinco (5) días hábiles, para que la parte recurrida pueda presentar su escrito de defensa u objeciones, conforme al artículo 164 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*); y, **iii)** que la constancia de tal notificación sea depositada en ese órgano antes del vencimiento del plazo de que dispone para pronunciarse del recurso administrativo, para fines de comprobar el cumplimiento del referido requisito.

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, es importante mencionar que desde que se interpone un recurso jerárquico ante esta Dirección Nacional, y durante todo el plazo que dispone dicho órgano para pronunciarse sobre el mismo, todas las partes involucradas o interesadas tienen la disponibilidad, facilidad y oportunidad de consultar dicha acción recursiva, como todas las piezas que conforman el expediente, por ante la Secretaría de este órgano; con la finalidad de salvaguardar el sagrado derecho de defensa de todas las partes, así como el debido proceso administrativo registral.

CONSIDERANDO: Que, en la especie esta Dirección Nacional ha podido comprobar que el acto de alguacil No. 201/2021, antes descrito, contiene la misma documentación que fue presentada en esta acción recursiva, y cumpliendo con todos los requisitos admitidos en la práctica registral, mencionados anteriormente. De igual forma, se verifica que la parte recurrida tuvo oportunidad de depositar su correspondiente escrito de defensa

u objeciones, en ocasión del presente recurso jerárquico; por lo cual no se evidencia violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, este órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria rechaza el medio de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida, razón social **Construcciones Sididom, S. A. S.**; valiéndose de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta Resolución.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al fondo, y del análisis de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar lo siguiente: **i)** que la rogación original presentada ante la oficina del Registro de Títulos del Distrito Nacional procura mantener vigente el asiento de Litis sobre Derechos Registrados, inscrito conforme Oficio No. URD-2014-013836, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), emitido por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; en virtud del acto de alguacil No. 33/2021, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), bajo el expediente registral No. 0322021056348, en relación al inmueble identificado como: “*Parcela No. 122-A-1-A-TT, del Distrito Catastral No. 03, con una extensión superficial de 774.59 metros cuadrados, del Distrito Nacional; identificada con la matrícula No. 0100115961*”; **ii)** que la citada rogación fue calificada de forma negativa, a través del oficio de rechazo No. ORH-00000045757, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2020), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, fundamentado en el hecho de que no se encontraba depositado en el expediente ningún documento que indicara que se estaba conociendo un proceso judicial relativo al inmueble de referencia; **iii)** que el referido oficio de rechazo No. ORH-00000045757, fue impugnado mediante una solicitud de reconsideración; la cual fue calificada de forma negativa, en virtud del oficio No. ORH-000000101006, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; y, **iv)** que, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a las 12:16:00 p. m., la entidad **Colegio Bilingüe New Horizons, S. R. L.**, interpuso la presente acción recursiva, en contra de la actuación administrativa que resultó de la citada acción de reconsideración, procurando la revocación de la calificación negativa dada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, y que sea ejecutada la solicitud de mantener el asiento de Litis sobre Derechos Registrados o la inscripción de una anotación preventiva.

CONSIDERANDO: Que, entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente: **i)** que sobre el inmueble objeto del recurso existe una anotación preventiva relacionada al proceso de la Sentencia No. 033-2020-SS-EN-00971, de fecha 16 de diciembre de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **ii)** que dicha Sentencia ha sido recurrida ante el Tribunal Constitucional; **iii)** que mediante el oficio impugnado se nos rechazó la inscripción de la anotación preventiva o el mantenimiento de la anterior, por no haberse depositado la certificación del Tribunal Constitucional que haga constar la existencia del recurso de revisión; **iv)** que se encuentra depositada la certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de mayo de 2021, relativa al Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia supra indicada; y, **v)** que por lo que si fue depositado en el expediente de la solicitud de anotación, documentación que evidencia la existencia de un proceso judicial que aún continúa, que inició en la Jurisdicción Inmobiliaria, llegó hasta la Suprema Corte de Justicia y ahora está siendo conocido por el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO: Que, la hoy parte recurrida, entidad **Construcciones Sididom, S. A. S.**, en su escrito de defensa u objeciones, y respecto del fondo del presente recurso jerárquico, procura el rechazo del mismo, alegando, en síntesis, lo siguiente: **i)** que el **Colegio Bilingüe New Horizons, S. R. L.** ha requerido al Registro de Títulos que proceda a inscribir o mantener una anotación preventiva sobre el inmueble, justificando su pretensión en la existencia de un Recurso de Revisión Constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00971, de fecha 16 de diciembre de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **ii)** que el referido Recurso de Revisión Constitucional carece de efecto suspensivo, es decir, que no suspende el carácter ejecutorio de la sentencia impugnada; **iii)** que la ausencia de efecto suspensivo ha sido dispuesta por la propia Ley núm. 137-11, en su artículo 54.8; **iv)** que en el presente caso ni siquiera existe una demanda en suspensión o solicitud de medida cautelar; **v)** que cuando se pone fin a un litigio inmobiliario mediante ante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictada por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, resulta improcedente mantener o inscribir una anotación preventiva sobre la base de que se ha interpuesto un Recurso de Revisión Constitucional; **vi)** que sólo procede mantener o inscribir la anotación preventiva en caso de que el interesado aporte copia certificada de una decisión del Tribunal Constitucional que, con carácter provisional, haya ordenado la suspensión cautelar de la sentencia impugnada, situación que no se verifica en el presente caso; **vii)** que la citada la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00971, dispuso el rechazo del Recurso de Casación interpuesto por el **Colegio Bilingüe New Horizons, S. R. L.**, en contra de la Sentencia núm. 1399-2017-00187, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ratificando esta última decisión; y, **viii)** que la referida Sentencia núm. 1399-2017-00187, rechazó el Recurso de Apelación interpuesto por el **Colegio Bilingüe New Horizons, S. R. L.**, en contra de la Sentencia núm. 20156750, de fecha 16 de diciembre de 2015, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y lo condenó al pago de RD\$1,800,000.00, con un interés judicial de un 0.7%, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

CONSIDERANDO: Que, luego de ponderar los argumentos presentados por las partes involucradas en el presente caso, y conforme al estado jurídico del inmueble objeto de esta acción recursiva, es relevante señalar lo siguiente:

- a) Que en el Registro Complementario del inmueble se encuentra vigente el asiento No. 010607332, relativo a una anotación de Litis sobre Derechos Registrados, a favor del **Colegio Bilingüe New Horizons, S. A.**, en virtud del oficio No. URD-2014-013836, de fecha 18 de agosto de 2017, emitido por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, inscrito el día once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las 08:48:00 a. m.; y,
- b) Que dicha anotación de Litis sobre Derechos Registrados permanecerá vigente hasta tanto ocurra uno de los escenarios siguientes: **i)** Cuando el Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria competente comunique a la oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional la decisión que pone fin al referido proceso judicial, y que ordene la cancelación expresa del citado asiento registral; al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; o, **ii)** Cuando una decisión judicial, emanada de un Tribunal competente, y demostrándose su ejecutoriedad, ordene a la oficina de Registro de

Títulos del Distrito Nacional la cancelación expresa del referido asiento registral; en virtud de la aplicación combinada de los artículos 121 y 125 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que, el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, establece que: “*El Juez o Tribunal, una vez decidido el litigio, comunicará al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes la decisión que pone fin al proceso. El Registro de Títulos correspondiente cancelará el asiento donde se hizo constar, en cumplimiento a lo dispuesto en la misma.*”.

CONSIDERANDO: Que, así mismo, los artículos 121 y 125 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*), indican lo siguiente:

- **Artículo 121:** “*Los asientos registrales se cancelan por actos de igual naturaleza en que intervengan o hayan consentido las partes que dieron origen al asiento, o por actos emanados de autoridad judicial competente.*”; y,
- **Artículo 125:** “*Los asientos registrales realizados en virtud de una orden judicial se cancelarán solo por otra orden judicial posterior de Tribunal competente, salvo renuncia expresa del beneficiario o acuerdo o transacción entre las partes; o que se trate de inscripciones preventivas y provisionales que hayan sido realizadas por orden judicial sujeta al cumplimiento de una condición o el vencimiento de un plazo.*”.

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, y como se ha mencionado anteriormente, la rogación original se limita a requerir lo siguiente: “*UNICO: Proceder a mantener la anotación preventiva sobre el inmueble...*”, sin embargo, en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte recurrente pretende modificar dicha rogación, para adicionar otra actuación, cuando indica: “*... o en su defecto, generar una nueva anotación preventiva que haga constar la existencia del Recurso de Revisión Constitucional que cursa ante el Tribunal Constitucional...*”.

CONSIDERANDO: Que, nuestro sistema de registro inmobiliario se encuentra estructurado por varios principios registrales, entre los cuales están: **i) Principio de rogación**, el cual establece que los derechos reales, cargas, gravámenes y medidas provisionales sobre inmuebles registrados se inscriben, anotan o cancelan a solicitud expresa de parte interesada o por disposición de Juez o Tribunal competente; y, **ii) Principio de prioridad**, el cual establece la preferencia que poseen las inscripciones o anotaciones, a partir de la fecha y hora de ingreso del expediente al Registro de Títulos, frente a otras actuaciones que ingresen posteriormente.

CONSIDERANDO: Que, por la aplicación combinada y armonizada de los principios registrales antes mencionados, no es posible que la rogación original realizada a una oficina de Registro de Títulos sea modificada a través de los recursos administrativos, toda vez que las actuaciones registrales que ingresan a la oficina registral deben ser requeridas de manera expresa (**principio de rogación**) y asentadas en el Libro Diario en la fecha y hora de ingreso (**principio de prioridad**), cumpliendo con lo dispuesto, entre otras cosas,

con lo previsto en el artículo 41, párrafos II y IV, del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que, los párrafos II y IV del artículo 41 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*), establecen lo siguiente:

- **Párrafo II:** “*El libro diario es único en cada Registro de Títulos, y en él se hacen constar la designación catastral del inmueble, el solicitante, el acto a asentar, la naturaleza de la actuación solicitada, la hora y fecha de ingreso, y el número de expediente.*” (Énfasis es nuestro); y,
- **Párrafo IV:** “*Los asientos en el libro diario se deben efectuar al momento de la recepción de los documentos y se hacen en forma secuencial, en ambas caras de las hojas, en orden cronológico estricto, sin dejar espacios en blanco y sin interlineados, tachaduras o raspados. En caso de errores, los mismos se salvan al final del asiento.*” (Énfasis es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, nuestro sistema de registro inmobiliario está llamado a brindar seguridad jurídica preventiva en el tráfico inmobiliario y certeza sobre los asientos registrales, y en tal virtud reiteramos que no es posible modificar o ampliar la rogación realizada ante la oficina de Registro de Títulos, como pretende la hoy parte recurrente, toda vez que se pudiese afectar, alterar y/o violentar otra inscripción o anotación que haya ingresado de manera posterior a la actuación registral que se requiere modificar.

CONSIDERANDO: Que, conforme lo antes expresado, esta Dirección Nacional procede a rechazar el recurso jerárquico de que se trata, en virtud de: **i)** que los asientos de anotación de una Litis sobre Derechos Registrados solo se cancelan por una decisión de un Tribunal competente, en la forma previamente indicada, y **ii)** que la rogación original no puede ser variada o modificada una vez ingresa a la oficina registral, por aplicación de los principios registrales de rogación y prioridad; y en consecuencia, confirma, pero por motivos distintos, la calificación negativa realizada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que, finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos, 74, 75, 76, 77, y el principio II de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 26, 29, 41, 42, 45, 48, 54, 57, 58, 121, 122, 125, 152, 155, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*); y, 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria;

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso Jerárquico, interpuesto por la sociedad comercial **Colegio Bilingüe New Horizons, S. R. L.**, en contra del oficio No. ORH-000000101006, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; y en consecuencia confirma la calificación negativa realizada por el citado órgano registral, por motivos distintos, contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

CUARTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lic. Ricardo José Noboa Gañán
Director Nacional de Registro de Títulos
RJNG/ecg